



AYUNTAMIENTO DE LA M. L. Y F. VILLA DE  
**VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS (Toledo)**

C.I.F. P - 4518800 - J

R.E.L. 0141875

## **ORDENANZA FISCAL Nº 27**

**REGULADORA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO.-**

*Publicada en B.O.P. de Toledo nº 30 de fecha 7 Febrero de 1997.-*

Modificaciones:



## **ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PUBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO**

---

### **Artículo 1º.- Fundamento y régimen.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 e) y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de Abril, de Tasas y precios públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

### **Artículo 2º.- Procedencia del establecimiento de Precios Públicos.-**

Este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal..

### **Artículo 3º.- Obligados al pago.-**

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios y actividades por los que deban satisfacer aquellos.

### **Artículo 4º.- Cuantía y obligación de pago.-**

1.- Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2.- El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos, salvo en el siguiente supuesto :



Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en un tanto por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrán fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

#### **Artículo 5º.-**

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

3.- No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

#### **Artículo 6º.- Administración y cobro.-**

1.- La administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento de la siguiente forma :

1.1.- Cuando se trate de precios públicos de pago mensual sujetos a matrícula, será obligatoria la domiciliación bancaria de los recibos.

1.2.- Las altas y bajas deberán comunicarse al Ayuntamiento antes del día 5 de cada mes, en caso contrario deberá abonarse el recibo mensual íntegro.



1.3.- Las devoluciones de dos recibos consecutivos, darán lugar a la baja en el servicio y a la pérdida de la cantidad satisfecha en concepto de matrícula, debiendo abonar dicha cantidad en caso de alta posterior.

1.4.- En servicios sujetos a precios públicos con un número limitado de plazas, la no asistencia sin justa causa durante un plazo superior a 20 días dará lugar a la baja en el servicio y a la pérdida de la cantidad satisfecha en concepto de matrícula, debiendo volver a abonarse dicha cantidad en caso de alta posterior.

1.5.- Cuando se trate de precios públicos, satisfechos por la utilización privativa del dominio público, y en los casos en los que exista reserva de esta, la devolución de dos recibos consecutivos originará la pérdida de la misma, pasando a la condición de eventual.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.- Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiesen transcurrido 6 meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho periodo los Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriores expuestas para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

#### **Artículo 7º.- Fijación.-**

El establecimiento de los precios públicos corresponderá al Ayuntamiento Pleno y su modificación, por delegación expresa del Pleno, a la Comisión de Gobierno.



### **Artículo 8º.-**

1.- La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los órganos citados en el artículo anterior, en el que deberán constar como mínimo lo siguiente :

- a) La clase de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o en su caso, los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.
- b) El importe cuantificado en euros a que ascienda el precio público que se establezca.
- c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el art. 4.3 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.
- d) La fecha a partir de la cuál, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.
- e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2.- Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tabón de edictos de la Corporación.

### **Artículo 9º.-**

Como excepción a la regla general de pago de los precios públicos por las personas obligadas conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las Administraciones Públicas no estarán obligadas a su pago por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunidades que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **Artículo 10º.- Procedimiento.-**

Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económica financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.



### **Artículo 11º.-**

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el órgano unipersonal de mayor jerarquía según sus estatutos, de los Consorcios u Organismos Autónomos.

La memoria económico-financiera deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

### **Artículo 12º.- Derecho supletorio.-**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1988, Ley 8/1988, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de 23 de Diciembre de 1988, y demás normas que resulten de su aplicación.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1996, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.